

Resolución Gerencial General Regional No.1278 - 2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2012

VISTO: El Informe Nº 195-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-jcr, con Proveído Nº 541130-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Oficio N° 281-2011/GOB.REG-HVCA/GSRT-G y demás documentación adjunta en cincuenta y un (51) folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe Nº 195-2012-GOB.REG.HVCA/CEPAD-jcr, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte la investigación denominada: PRESUNTAS IRREGULARIDADES COMETIDOS POR LOS funcionarios de la gerencia sub regional de tayacaja en la obra " CONSTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE HUANCAYOCCASA - ARHUAYACU DISTRITO DE COLCABAMBA TAYACAJA HUANCAVELICA";

Que, la presente investigación tiene como precedente documentario la Opinión Legal Nº 165-2011-GOB.REG-HVCA/GSRT-DSRAJ, de fecha 13 de setiembre del 2011, mediante el cual la oficina de asesoría jurídica de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja Huancavelica, refiere que se realizó el pago total al proveedor ganador REPRESENTACIONES EMANUEL "REY DE REYES" SA, por los servicios de rectificación de cigüeñal, rectificado de bancada de motor, rectificado de valvula de culata y guías de servicio técnico especializado, trabajo a todo costo insitu y por la reparación e instalación de motor con personal especializado, regulación y prueba de instalación de funcionamiento de componentes de campo incluye el servicio de movilidad de ida y vuelta y que a la fecha el proveedor no ha cumplido con culminar el trabajo descrito:

Que, mediante Informe N° 062-2010/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI/RO-CEPG, de fecha 10 de diciembre del 2010, el residente de obra comunica al Director Sub Regional de Infraestructura que el tractor FIAT ALLIS 14C de propiedad de la Institución se encuentra malograda y solicita la cotización de repuestos e insumos para poder ser reparada y no perjudique en la ejecución de la obra construcción trocha carrozable Huancayoccasa - Arhuayacu distrito de Colcabamba Tayacaja;

Que, con el Informe N°070-2010/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI/RO-CEPG, de fecha 15 de diciembre del 2010, el residente de obra comunica al Director Sub Regional de Infraestructura sobre la conformidad del servicio de movilidad realizado al tractor de Huancayo a Huancayoccasa y viceversa, así como el servicio técnico de reparación de motor, trabajo que fue realizado al contado por la Empresa EMANUEL "EL REY DE REYES", por la suma de S/. 6,020.00 nuevos soles;

Que, con el Informe N° 037-2011/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI/RO-CEPG, de fecha 10 de agosto del 2011, el residente de la obra comunica al Director Regional de Infraestructura, sobre el cumplimiento del proveedor EMANUEI. "EL REY DE REYES", representado por el Sr. Hipólito Ccoriñaupa Sánchez, ya que dicho proveedor desmonto el motor del tractor Orugas el día 14 de diciembre del 2010, para la reparación pertinente del motor y que los meses de enero a julio del 2011, estuvo paralizada la obra, producto de las fuertes precipitaciones que se produjo durante los meses de diciembre del 2010 hasta







Resolución Gerencial General Regional Nro.1278-2012/GOB.REG-ITVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2012

mediados de junio del 2011, en la que se produjeron fuertes derrumbes en la zona donde se ejecuta la obra mencionada, interrumpiendo el pase de cualquier tipo de vehículos, imposibilitando así los trabajos de obra, este impase hizo que el proveedor no cumpla con el trabajo (reparación del motor del tractor), pero que a mediados de junio del 2011, se ha limpiado el acceso por el poblado de Occoro hacia Arhuayacu, lugar donde se encuentra el tractor de Orugas y que a la fecha solo se ha montado el motor tractor, con el apoyo del personal y un cargador frontal de propiedad de la Institución y no está cumpliendo con el pago efectuado en la orden de servicio N° 02047, por las instalaciones del motor con personal especializado, regulación y prueba de funcionamiento de componentes en campos;

Que, con el Informe N° 859-2011/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI, de fecha 10 de agosto del 2011, el director de la Unidad de Infraestructura comunica al Gerente Sub Regional de Tayacaja, que el residente de la obra construcción de trocha carrozable Huancayoccasa — Arhuayacu distrito de Colcabamba Tayacaja, Ing. Carlos Palomino Galindo, informa sobre el incumplimiento de servicios, reparación de motor del tractor oruga por parte del proveedor ganador REPRESENTACIONES EMANUEL "EL REY DE REYES" SA y con Memorándum N° 0100-2011/GOB.REG-HVCA/GSRT-GSRAJ, el Director Sub Regional de Asesoría Jurídica, comunica al Director de la Unidad de Infraestructura, que con el Informe N° 070-2010/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI/RO-CEPG, el residente de la obra otorga la conformidad de la reparación de motor del mencionado tractor oruga, lo cual es contradictorio al informe en la que menciona que el proveedor no está cumpliendo con la orden de servicio N° 02047, de fecha 29 de diciembre del 2010, que es la regulación y puesta en funcionamiento del motor del tractor oruga FIAT ALLIS de propiedad de la Institución;

Que, con el Informe N° 047-2011/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI/RO-CEPG, de fecha 24 de agosto del 2011, el supervisor y residente de la obra comunican al Director Sub Regional de Infraestructura, que dan la conformidad de la reparación del motor del tractor Oruga FIAT ALLIS, tomando como referencia el Memorándum Múltiple N° 018-2010/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI, de fecha 09 de noviembre del 2010, emitido por el Director de la Unidad de Infraestructura en la que dice: tomar previsiones para no contraer deudas y con el Informe N° 070-2010/GOB.REG-HVCA/GSRT-UI/RO-CEPG, dan la conformidad del servicio de movilidad y del servicio técnico de la reparación del motor del tractor oruga FIAT ALLIS;

Que, como consecuencia de la evaluación selectiva de los precedentes documentarios relacionada a las presuntas irregularidades cometidos por los funcionarios de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja en la Obra Construcción de Trocha Carrozable Huancayoccasa — Arhuayacu Distrito de Colcabamba Tayacaja Huancavelica, se evidencia la presunta comisión de faltas disciplinarias, anomalías pasibles de sanción, toda vez que se pagó el total de la reparación del motor del tractor oruga FIAT ALLIS 14C, con la orden de servicio N° 02045, del 29 de diciembre del 2010, por el monto de S/.10,200.00 nuevos soles, por el servicio de pago: "de los servicios de rectificación cigüeñal, rectificado de bancada de motor, rectificado de válvulas de culata y guías, servicio técnico especializado, trabajo a todo costo insitu", y también se realizó la orden de servicio N° 02047, de fecha 29 de diciembre del 2010, por el monto de S/. 6,020.00 nuevos soles por el servicio de "instalación de motor con personal especializado, regulación y prueba de funcionamiento de componentes de campo, incluye el servicio de movilidad de ida y vuelta", es así que el 14 de diciembre el proveedor desmonto el motor del tractos y que a la fecha no se culminó con dicho servicio por parte del











Resolución Gerencial General Regional Nro.1278-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2012

proveedor REPRESENTACIONES EMANUEL "EL REY DE REYES" y en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Publica y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005, se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estado bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su Reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir bajo una norma legal;

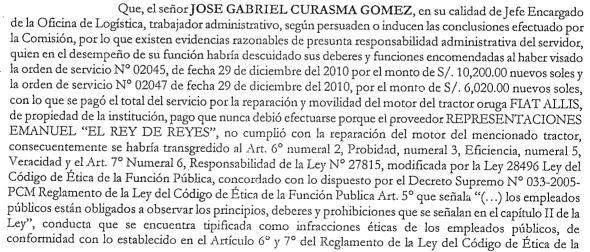
Que, los servidores que laboran dentro de la administración pública tienen derechos y deberes que cumplir, incurriendo de esta forma en graves irregularidades, ya que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios en el presente caso se tiene como respaldo legal el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, el Señor JUAN HUAMANI ESPINOZA, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, personal nombrado, presumiblemente ha incurrido en graves faltas disciplinarias por la inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley, existiendo evidencias razonables de presunta responsabilidad administrativa del servidor, quien en el desempeño de su función presumiblemente ha transgredido lo dispuesto en los incisos a) y d) del Art. 21° del Decreto Ley N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ello concordado con lo dispuesto en el Art.127° del DS. N° 005-90-PCM Reglamento de la Carrera Administrativa, asimismo el Art 150° del mismo cuerpo legal en la que se considera falta administrativa disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones y prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores y funcionarios (...), en consecuencia esta conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituye falta de carácter disciplinario establecido en el Art. 28° literal a), d) y m) del DL N° 276;













Resolución Gerencial General Regional No. 1278-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 27 DIC 2012

Función Pública, que señala Artículo 6º "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6º,7º y 8º de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10º de la misma", artículo 7º "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Publica que corresponda", por lo que la presente constituye una infracción grave;

Que, el Señor RAÚL URETA ORE, en su calidad de Responsable de adquisiciones, trabajador administrativo, según persuaden o inducen las conclusiones efectuadas por la comisión, por lo que existen evidencias razonables de presunta responsabilidad Administrativa del Servidor, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, al haber visado la Orden de servicio Nº la orden de servicio Nº 02045, de fecha 29 de diciembre del 2010 por el monto de S/. 10,200.00 nuevos soles y la orden de servicio N° 02047 de fecha 29 de diciembre del 2010, por el monto de S/. 6,020.00 nuevos soles, con lo que se pagó el total del servicio por la reparación y movilidad del motor del tractor oruga FIAT ALLIS, de propiedad de la institución, pago que nunca debió efectuarse porque el proveedor REPRESENTACIONES EMANUEL "EL REY DE REYES", no cumplió con la reparación del motor del mencionado tractor, consecuentemente se habría transgredido al Art. 6º numeral 2, Probidad, numeral 3, Eficiencia, numeral 5, Veracidad y el Art. 7º Numeral 6, Responsabilidad de la Ley Nº 27815, modificada por la Ley 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 5° que señala "(...) los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala Artículo 6º "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma", artículo 7° "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Publica que corresponda", por lo que la presente constituye una infracción grave;



Que, el Señor MARCO EDMUNDO PALOMINO CAHUANA, supervisor de la obra, según persuaden o inducen las conclusiones efectuado por la Comisión, por lo que existen evidencias razonables de presunta responsabilidad Administrativa del Servidor, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, conforme se establece por emitir la conformidad del servicio de movilidad y del servicio técnico de la reparación del motor del tractor oruga FIAT ALLIS al proveedor REPRESENTACIONES EMANUEL "EL REY DE REYES", y que el mencionado proveedor no cumplio con el servicio de la reparación del mencionado motor, consecuentemente habría transgredido el consecuentemente se habría transgredido al Art. 6° numeral 2, Probiriad, numeral 3, Eficiencia, numeral 5, Veracidad y el Art. 7° Numeral 6, Responsabilidad de la Ley N° 27815, modificada por la Ley 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 5° que señala "(...) los empleados





Resolución Gerencial General Regional No.1278-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 7 DIC 2012

públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala Artículo 6° "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma", artículo 7° "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Publica que corresponda", por lo que la presente constituye una infracción grave; •

Que, el Señor CARLOS ENRIQUE PALOMINO GALINDO, Residente de obra, según persuaden o inducen las conclusiones efectuado por la Comisión, por lo que existen evidencias razonables de presunta responsabilidad Administrativa del Servidor, quien en el desempeño de su función habría descuidado sus deberes y funciones encomendadas, conforme se establece por emitir la conformidad del servicio de movilidad y del servicio técnico de la reparación del motor del tractor oruga FIAT ALLIS al proveedor REPRESENTACIONES EMANUEL "EL REY DE REYES", y que el mencionado proveedor no cumplió con el servicio de la reparación del mencionado motor, consecuentemente habría transgredido el consecuentemente se habría transgredido al Art. 6º numeral 2, Probidad, numeral 3, Eficiencia, numeral 5, Veracidad y el Art. 7º Numeral 6, Responsabilidad de la Ley Nº 27815, modificada por la Ley 28496 Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordado con lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 033-2005-PCM Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública Art. 5° que señala "(...) los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley", conducta que se encuentra tipificada como infracciones éticas de los empleados públicos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° y 7° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala Artículo 6º "Se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6°,7° y 8° de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10° de la misma", artículo 7° "La calificación de la gravedad de la infracción es atribución de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Entidad de la Administración Publica que corresponda", por lo que la presente constituye una infracción grave;



Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,











Resolución Gerencial General Regional Nro.1278-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 7 DIC 2012

Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Organica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- Señor JUAN HUAMANI ESPINOZA, Ex Director Sub Regional de Infraestructura, (personal nombrado).
- Señor JOSE GABRIEL CURASMA GOMEZ, en su calidad de Jefe Encargado de la Oficina de Logística, trabajador administrativo.
- Señor RAÚL URETA ORE, en su calidad de Responsable de adquisiciones, trabajador administrativo.
- · Señor MARCO EDMUNDO PALOMINO CAHUANA, Supervisor de la obra.
- · Señor CARLOS ENRIQUE PALOMINO GALINDO, Residente de obra.

ARTICULO 2°.- EMITIR copia certificada de los actuados a la oficina de Procuraduría del Gobierno Regional de Huancavelica, a fin de determinar las responsabilidades penales y/o civiles a que hubiera lugar contra quienes resulten responsables en el pago indebido realizado al proveedor REPRESENTACIONES EMANUEL "EL REY DE REYES" S.A por los servicios de reparación del motor del Tractor Oruga FIAT ALLIS 14C de propiedad de la Institución.

ARTICULO 3°.- PRECISAR que los procesados tienen derecho a presentar sus descargos por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

ARTICULO 4°.- PRECISAR que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte de la procesada.

ARTICULO 5°.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja e Interesados conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

HUNCAVELICA

Miguel Angel García Ramos GERENTE GENERAL REGIONAL



